

Convención

sobre cambio de encomiendas postales entre el Perú y Bolivia

Los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y Bolivia, deseando establecer entre ambos países un cambio de encomiendas postales, han resuelto consignar en una Convención las condiciones en que deba efectuarse ese servicio de encomiendas postales, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el ^oPresidente de la República del Perú, al Señor Dr. Dn. Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Bolivia; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia al Señor Dr. Dn. Elodoro Villazón, Ministro de Estado en el Despacho de

Relaciones Exteriores.

Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos de dicha Convención y en el Reglamento que la completa:

Artículo 1.^o Bajo la denominación de encomiendas podrán cambiarse por correo entre el Perú y Bolivia objetos en paquetes cerrados cuyo peso no exceda de 3 kilogramos, ni sus dimensiones de 60 centímetros, ni su volumen de 20 decímetros cúbicos.

Artículo 2.^o El Correo peruano servirá de intermediario en la transmisión de encomiendas entre Bolivia y los países con los cuales el Perú tenga establecido este servicio y vice-versa de las precedentes de esos países con destino a Bolivia. Transmitirá igualmente, las encomiendas que se cambien entre Bolivia y los países con los cuales el Correo boliviano tenga arreglos especiales sobre esta materia, siempre que le sea dable utilizar

los pasportes marítimos o terrestres necesarios para hacer llegar las encomiendas a su destino y quedando limitada en todos los casos la responsabilidad de la Administración peruana a lo establecido en el artículo 12 de la presente Convención.

Artículo 3.^o El porte que deben pagar en Bolivia las encomiendas destinadas al Perú y las expedidas de este país con destino a Bolivia se sujetará a lo establecido en sus respectivas tarifas. El cambio de estas encomiendas no da lugar a puestas y cada uno de los países contratantes reservará para sí el importe íntegro del franquero que perciba.

El franquero que debe pagarse en Bolivia por cada encomienda destinada a los países con los cuales el Perú tiene establecido este servicio será:

a. De 50 céntimos, o su equivalente en moneda boliviana y además de tantas veces 50 céntimos como correos intervengan en el

tránsito territorial comprendido el de destino.

b. Si hubiera transporte marítimo, se percibirá también una tasa que se fija así: en 25 céntimos si el trayecto recorrido no excediera de 500 millas; en 50 céntimos si es superior a 500 millas y no excede de 1.000; en un franco si es superior a 1.000 millas y no excede de 3.000; en dos francos si es superior a 3.000 millas y no excede de 6.000; en tres francos si es superior a 6.000 millas.

c. En el caso de utilizarse la vía de Tanamá se cobrará la tasa correspondiente al tránsito del Istmo y la del transporte marítimo en el Atlántico independientemente del que corresponde al del Pacífico.

Artículo 4.º El franquero íntegro y previo es obligatorio.

Artículo 5.º El remitente de una encomienda puede pedir aviso de recepción pagando 5 céntimos anticipadamente. Este derecho pertenece por entero al correo de origen.

Artículo 6.^o Las encomiendas que cambien entre sí las Administraciones contratantes no pueden ser gravadas con otros derechos postales que los mencionados en los artículos 3, 5 y 10 del presente Convenio y con los de internación que deben cubrir los destinatarios.

Artículo 7.^o El Correo peruano pagará al de Bolivia 50 céntimos por cada encomienda que le remita procedente de otro país.

El Correo boliviano pagará al del Perú:

a. 50 céntimos por cada encomienda que le despache con destino al extranjero y tantas veces 50 céntimos como sean los Correos que intervengan en el tránsito territorial inclusive el de destino.

b. Además, los derechos fijados en los párrafos b. y c. del artículo 3.^o por razón de tránsito marítimo y del Istmo de Panamá, dado el caso.

Artículo 8.^o El Correo boliviano comunicará al del Perú los acuerdos que celebre direc-

tamente con otros países para los efectos del artículo 2.^o y demás relativos al presente Convenio.

La Administración peruana pasará a la de Bolivia una nómina de los países a los que puede enviar sus encomiendas.

Esa nómina contendrá las vías que han de seguir las encomiendas desde su entrada al territorio peruano, el número de declaraciones para la Aduana con que deben acompañarse y además el total de los gastos que Bolivia deba pagar por cada encomienda según su destino.

Los datos de esta lista servirán de base para fijar los portes que deben pagar los remitentes según las condiciones del transporte intermediano.

Artículo 9.^o La reexpedición de encomiendas de un país a otro por cambio de residencia de los destinatarios o por haber caído en rezago, da lugar a la percepción suplementaria de los portes fijados en el artículo 3.^o a cargo

de los destinatarios o de los remitentes, según el caso, sin perjuicio de reembolsar los derechos de Aduana y gastos especiales de almacenaje etc.

Artículo 10.^o Queda al arbitrio de los países contratantes percibir o no por la conducción a domicilio, un derecho que no pueda exceder de 5 Centavos y que pagará el destinatario al tiempo de recibir la encomienda.

Artículo 11.^o Es prohibido remitir encomiendas que contengan objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o reglamentos de Aduana u otros o cartas o notas con carácter de correspondencia epistolar; pero se permitirá incluir en las encomiendas su factura abierta reducida a la simple enumeración de los objetos que la componen.

En caso de quebrantarse esta última disposición, la oficina de destino procederá a multar el pliego que se haya incluido en la encomienda con el doble del valor del franqueo que le corresponda.

Es igualmente prohibido el envío de monedas, materias de plata u' oro u' otros objetos preciosos, a' países que admitan valores declarados.

Entre el Perú y Bolivia será admitido el cambio de encomiendas con esta clase de contenido, con excepción de la plata sellada, mientras subsista vigente la ley que prohíbe la importación de ésta al Perú; pero en caso de extravío ni el remitente ni el destinatario tendrán derecho a' otra indemnización que a' la establecida en el artículo siguiente.

Artículo 12.º Salvo caso de fuerza mayor, si una encomienda se pierde o' sufre avería, el remitente y en su defecto el destinatario tiene derecho a' una indemnización equivalente al valor real de la pérdida o' de la avería, sin que la indemnización pueda exceder de diez pesos moneda corriente del país que efectúa el pago.

Si la encomienda fuera originaria

o estuviera destinada, a otro país, que no sea uno de los contratantes, el máximo de la indemnización de que se trata será el de veinticinco francos, teniendo, además, derecho el remitente a que se le devuelvan los gastos de envío.

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la oficina remitente; pero se reserva a esta el recurso de repetir contra la Administración en cuyo territorio haya ocurrido la pérdida.

Salvo prueba, contraria la responsabilidad afecta a la Administración que habiendo recibido la encomienda sin hacer observación, no compruebe su entrega al destinatario.

El pago de la indemnización por la oficina remitente, debe ejecutarse lo más pronto posible y a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de la reclamación. El correo responsable, está obligado a reembolsar sin retardo al correo remitente el monto de la indemnización cubierta por éste.

No se acogerá ninguna reclamación que no sea presentada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del depósito de la encomienda en el Correo.

La responsabilidad de las Administraciones termina desde que se entregan las encomiendas a sus respectivos dueños.

Artículo 13.º La legislación interior de cada país es aplicable a todo lo que no se halle previsto en la presente Convención.

Artículo 14.º Las Administraciones del Perú y Bolivia designarán las oficinas que han de encargarse del cambio de las encomiendas y adoptarán todas las medidas de detalle y orden necesarias para asegurar la regularidad del servicio.

Artículo 15.º La presente Convención comenzará a regir a los sesenta días después de su perfeccionamiento y cesará un año después de que una de las partes contratantes dé a la otra el aviso de desahucio, pero si ocurrieran

causas extraordinarias cuya naturaleza sea bastante para justificar la medida, podria suspenderse temporalmente el servicio de comunicaciones, dando aviso inmediato y si fuera preciso por telégrafo.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados para este objeto, han firmado y sellado la presente Convencion.

Hecho por duplicado en la ciudad de La Paz, a los ... dias del mes de Julio del ... de mil novecientos dos.

Elipede ...

El ... Villaron

Lima, 25 de agosto de 1902.

Para los fines á que se refiere la atribución 16.^a, artículo 59 de la Constitución remítase á las Cámaras Legislativas la presente Convención sobre cambio de encomiendas postales que suscribieron en La Paz el 12 de julio del año en curso, el doctor don Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y el doctor don Eliodoro Villayán, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia. Regístrese.

Villayán



Reglamento

sobre cambio de encomiendas postales

entre el Perú y Bolivia.

Artículo I. El cambio de encomiendas entre el Perú y Bolivia, se hará por la vía de Mollendo y Tuno, siendo de cuenta de cada uno de los Carreos remitentes, los gastos de conducción hasta Puerto Pérez.

Artículo II. No debe darse curso a las encomiendas que excedan en volumen, peso y dimensiones de los límites establecidos en los artículos respectivos; las que exijan precauciones especiales como las plantas en canastos; las cajas y jaulas con animales vivos, etc.; las que contengan materias se-

plivosas o inflamables y en general los artículos peligrosos.

Las Administraciones contratantes se comunicarán oportunamente la nómina o lista de las demás especies que por disposiciones de Oduana u otras no sea permitido introducir en sus respectivos países.

Artículo III. Para ser admitida toda encomienda debe:

1.^o Llevar la dirección exacta del destinatario. No se aceptan las direcciones escritas con lápiz.

2.^o Estar acondicionada de manera que pueda resistir el transporte a caballo y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser de tales condiciones que sea imposible ocasionar daño o menoscabo al contenido sin dejar huella aparente de violación.

3.^o Estar sellada con el timbre o marca especial del remitente.

Los líquidos o cuerpos grasosos fácil-

mente liquidables deben remitirse en doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, etc.) y el segundo (caja de metal o de madera resistente) debe dejarse un espacio que se llenará con aserrín, afrecho u otra materia absorbente.

Artículo IV. Cada encomienda será acompañada de un boletín de expedición y del número de declaraciones para la aduana que ambos contratantes indiquen.

Estos documentos serán iguales a los modelos adjuntos B. y C. y deberán estar redactados en francés, o llevar una traducción entre líneas en esta lengua, siempre que se relacionen con encomiendas que no estén destinadas al Perú o Bolivia.

Se permite hacer uso de un solo boletín hasta para tres encomiendas con tal que sean enviadas por un mismo remitente y estén destinadas a una sola persona.

Las Administraciones contratantes

declinan toda responsabilidad tocante a' la exactitud de las declaraciones para la Aduana.

Artículo V. Las encomiendas así como los boletines llevarán adheridas una etiqueta conforme al modelo D. con el número del registro y con el nombre de la oficina de origen.

El boletín debe, además, timbrarse por el lado de la dirección con un sello que indique la fecha y el lugar del depósito.

Las fórmulas del franquero deben estar adheridas al boletín.

Artículo VI. Las oficinas de cambio de encomiendas serán en Bolivia la de La Paz y en el Perú las de Lima y Arequipa.

El transporte se hará colocando las encomiendas dentro de cajas, sacos o canastos cerrados y sellados, que deberán ser devueltos a la oficina remitente por el próximo correo que

parta despues de la recepcion.

Articulo VII. Las encomiendas seran anotadas en las guias de ruta conforme al modelo F. adjunto, con todos los detalles que el formulario indica. La numeracion se renovara al principio de cada año.

Los boletines de expedicion, las declaraciones para la Aduana y los avisos de recepcion iran agregados a las guias de ruta.

Articulo VIII. Siempre que se pida aviso de recepcion, la oficina de origen pondra en un lugar visible de la cubierta de la encomienda una etiqueta o timbre con las iniciales A. R.

Los avisos de recepcion se extienden por las oficinas de destino y firmados por los destinatarios, se envian por intermedio de las de cambio a las de origen para que éstas las entreguen a los remitentes.

Articulo IX. Las oficinas de cambio destinatarias al recibir las encomiendas, inspec-

cionarán si presentan alguna irregularidad en su estado o acondicionamiento exterior y en el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, y confrontarán si el peso del paquete es el indicado en el boletín respectivo.

La constatación de la falta de un objeto o de una alteración o irregularidad bastante para comprometer la responsabilidad del correo respectivo, se efectúa por medio de una acta que se remite a la Administración central de la que depende la oficina de cambio receptora, acompañada de las cubiertas, amarras y sellos del paquete. Un duplicado del acta se remite al mismo tiempo bajo certificación de oficio a la Administración central de que depende la oficina de cambio remitente, independientemente del boletín de verificación que ha de remitirse sin demora a esta última oficina (Modelo C.)

Fin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite precedente, la ofi-

Oficina de Cambio receptora de un envío defectuosamente embalado o averiado, le dará curso después de embalarlo de nuevo, conservando en cuanto sea posible el embalaje primitivo. En este caso debe tomarse el peso de la encomienda antes y después del nuevo embalado.

Las diferencias de poca consideración respecto del volumen, la dimensión o peso, serán señaladas solamente por medio de un boletín de verificación.

Artículo X. Las encomiendas postales que no sean para Bolivia y que se remitan equivocadamente a las oficinas de cambio bolivianas, se devolverán por éstas y por primer correo a las oficinas remitentes, acompañándolas de un boletín de verificación y anulando previamente con una raya de tinta los abonos correspondientes inscritos en la guía de ruta de la oficina de cambio remitente.

Quando las encomiendas caigan en rezago, los remitentes serán consultados acerca de lo que debe hacerse con ellas. Las comunicaciones sobre el particular se cambian entre las dos Administraciones Centrales.

Fin embargo, los objetos expuestos a deteriorarse o a descomponerse serán vendidos sin aviso previo y sin formalidades judiciales a beneficio de quien corresponda, levantándose el acta de la venta.

Las encomiendas se devolverán a la oficina de origen si no se recibiere contestación en el plazo de seis meses contados desde la fecha del envío del aviso.

Las encomiendas que hayan de devolverse a las oficinas de origen se anotarán en la guía de ruta con la mención de "rebut" (rezago) escrita en la columna de observaciones.

Las solicitudes de retiro y de cambio

de dirección de las encomiendas, se someten a las reglas establecidas en el artículo XXIX. del Reglamento de la Convención Tripartita de Washington.

Artículo XI. Cada oficina de Cambio formará mensualmente un estado conforme al modelo J. en el que consignará por oficinas las sumas anotadas a su favor y en contra, en cada guía de ruta recibida del otro correo.

Estos estados se resumen en seguida por la Administración central en una Cuenta igual al modelo K.

Esta Cuenta acompañada de las guías de ruta recibidas y de los boletines de verificación, si los hay, se somete al examen y aprobación de la otra Administración central, en el curso del mes siguiente a aquel a que esa Cuenta se refiere. Después de comprobadas y aceptadas por una y otra parte las Cuentas mensuales se resumen en una bimestral por la Ad-

ministración acreedora; y el saldo que resulte del balance de las Cuentas de los dos Correos se pagará por el deudor, a más tardar antes de terminar el trimestre siguiente, por medio de letras giradas sobre la Capital u otra plaza comercial del país acreedor.

Artículo XII. El presente Reglamento comenzará a regir el día que se ponga en ejecución la Convención y tendrá su misma duración.

Hecho por duplicado en La Paz, el día 12 de Julio de 1902. ~

Felipe de la Cruz

Elodoro Villazón
